

**APROXIMACIÓN AL *EXOVAR*
Y EL *CREIX* EN LOS *FURS*
DE VALENCIA A TENOR
DE LA REGULACIÓN DE LA *DOS*
EN LAS FUENTES ROMANAS**

*«Approach to the exovar and the creix
in the Furs of Valencia according to the
regulation of the dos in the roman sources»*

BELÉN FERNÁNDEZ VIZCAÍNO

Universidad de Alicante

Resumen: en los *Furs* de Valencia, de carácter claramente romanizado, se pueden observar en la regulación dedicada al régimen patrimonial del matrimonio una serie de instituciones jurídicas que siguen el citado fundamento, en concreto, se hace referencia al *exovar*, equivalente a la *dos* romana; así, podemos ver regulado en el citado cuerpo normativo valenciano una misma institución con dos denominaciones: una foral, *exovar*, y otra romanista, *dot*. Por otro lado, cabe destacar la figura del *escreix* o *creix*, anexa a la anterior, que añadía un aumento si se cumplían ciertas circunstancias en el matrimonio y que se puede asimilar, aunque es objeto de conflicto, a la *donatio propter nuptias* romana.

Palabras clave: *Furs*. Matrimonio. Donación. Régimen matrimonial.

Abstract: in the *Furs* of Valencia, of a clearly romanized nature, a series of legal institutions that follow the aforementioned foundation can be observed in the regulation dedicated to the patrimonial regime of marriage, specifically, reference is made to the *exovar*, equivalent to the Roman *dos*, as well, we can see regulated in the aforementioned Valencian regulatory body the same institution with two denominations, one foral, *exovar*, and another romanist, *dot*. On the other hand, it is worth noting the figure of the *escreix* or *creix*, annexed to the previous one, which added an increase if certain circumstances were met in the marriage and which can be assimilated, although it is the subject of conflict, to the Roman *donatio propter nuptias*.

Keywords: *Furs*, marriage, donation, patrimonial regime.

Con relación a las figuras del *exovar* y del *creix* dentro del régimen económico matrimonial aplicable en territorio valenciano a partir del siglo XIII, tras la conquista de *Jaume I*, debemos hacer referencia a la normativa que se impuso en los *Furs*,¹ esto es, al Derecho foral

1. El Derecho foral valenciano toma como fundamento la promulgación de la *Costum* de la *Ciutat* de Valencia por el rey *Jaume I* en el año 1240, vigente en el Reino

valenciano, que con fundamento romanista abrevia los primeros nueve libros del Código de Justiniano adaptándolos a su época, así como a un territorio valenciano caracterizado por estar compuesto por una población heterogénea, necesitada de una regulación amplia y justa para todos sus habitantes, por lo que esta legislación aun con claras raíces romanas se vio matizada en diversos preceptos por el Derecho autóctono.

Sobre esta cuestión, los *Furs* permitían a los futuros esposos y a sus familias regular la estructura económica del nuevo matrimonio, disponiendo la posibilidad de elegir, por un lado, el régimen económico de separación de bienes con régimen dotal, que contemplaba la aportación patrimonial realizada por la familia de la esposa en los distintos tipos de donaciones por razón de matrimonio, de manera que cada uno de los esposos tenía su propio patrimonio y el sostenimiento de las cargas familiares se realizaba mediante las figuras del *exovar* o dote y del *creix*; y por otro, contemplaba que el régimen económico matrimonial se podía regir por una comunidad total de bienes de ambos cónyuges, la denominada *germania*, conformada por la totalidad de bienes habidos antes y después del matrimonio, mientras este continuara vigente;² a este respecto, la elección de una u otra opción era reflejada en los documentos notariales que se levantaban con carácter previo, si bien en ocasiones se realizaba con posterioridad a la celebración de las nupcias para ordenar el comportamiento futuro a nivel económico de los cónyuges, esto es, se pactaba en capitulaciones matrimoniales como se desprende de *Fur 5, 1, 10.—... Si doncs en la carta que fo feita e-l temps del matrimoni feït entre ells no era d'altra manera contengut.*³

de Valencia desde su constitución que, con una base netamente romanista, con la excepción de algunas notas de Derecho canónico y germano, evolucionó modificando su ámbito geográfico y su nombre a *Furs* para darle mayor relevancia jurídica, siendo un cuerpo legal paralelo a *Las Partidas* de Alfonso X. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, Valencia, 1966, pp. 12 y ss.; GARCÍA I SANZ, A., *Institucions de Dret civil valencià*, Castelló, 1996, pp. 23 y ss, pp. 99 y ss; FEBRER ROMAGUERA, M. V., *Dominio y explotación territorial en la Valencia foral*, Valencia, 2000, pp. 19 y ss.

La edición de los *Furs* utilizada en este trabajo es COLÓN, G., y GARCÍA SANZ, A., *Furs de València*, 8 vols., Barcelona, 1983.

2. *Fur 6, 6, 10; Fur 5, 2, 4.*

3. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 37 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en*

Con relación al sistema de separación de bienes matrimonial matizado por el sistema dotal se puede observar del estudio de los *Furs* una normativa sobre la dote extensa, desde su más amplia perspectiva, derivaciones y casuísticas al ser el sistema económico matrimonial más utilizado en la práctica del Reino de Valencia en la época de la promulgación de la normativa foral, como afirma la doctrina y se recoge en *Fur* 5, 3, 8 y *Fur* 5, 1, 10.⁴

A este respecto, con carácter previo a desarrollar la correlación entre las normas dictadas en el territorio valenciano, y aquellas pertenecientes al Derecho romano que regulaban la figura de la dote, cabe destacar el significado del término *exovar* que se utiliza en los *Furs* junto al de dote en varias disposiciones, alternando su uso, de manera que ambas voces parecen tener un significado análogo; en el mismo sentido, del estudio de estas normas se observa que los dos términos, referidos a una misma institución jurídica, mantienen una reglamentación que toma como fundamento la regulación romana del sistema dotal, a excepción de pocas normas propias que quedaran expuestas en este trabajo.⁵

la Valencia foral, Valencia, 2002, pp. 23 y ss.; PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales en régimen dotal 1381-1491: una aproximación a la sociedad del reino medieval de Valencia», en *En la España Medieval*, 35, 2012, pp. 99-120, pp. 99 y ss.

4. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 28-73 y ss., afirma que este sistema se configuraba como el régimen propio de los territorios de Cataluña y Valencia. Opinión que comparte BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., p. 38, al afirmar que el legislador sigue el criterio romano, según la influencia jurídica en la época de elaboración de los *Furs*, organizando el matrimonio foral bajo el régimen de separación de bienes, si bien dejaba a las partes pactar un régimen distinto, matizado este por la afectación de cada cónyuge a determinadas obligaciones familiares. En el mismo sentido, PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», cit., p. 102. *Fur* 5, 3, 8. «Les mullers dels béns lurs movents o semovents o seents, los quals hauran per successió de pare o de mare o d'altres proïxmes lurs o per altra rahó altra lur exovar, pusque fer lurs voluntats sens consentiment de lurs marits... *Fur* 5, 1, 10. La muller que haja alcuna cosa en aqueles coses que'l marit guaanyará o conquerà, altra l'exovar o'l creix que li és feït per rahó de l'exovar».

5. Esta aproximación de los dos términos, *exovar* y dote, cuenta con un amplio respaldo en la doctrina como se puede observar en BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., p. 48; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 73 y ss. Si bien es rechazada por PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», cit., p. 102, cuya tesis

Sobre esta cuestión, a partir del análisis del ordenamiento jurídico valenciano,⁶ podemos afirmar de su contenido análogo a las normas que en el Derecho romano regulaban la dote desde el derecho arcaico que la dote se denomina en el Derecho foral valenciano *exovar*,⁷ y se identifica como el conjunto de bienes que la mujer, u otra persona en su nombre, entregaba al marido para sostener las cargas del matrimonio, bien al inicio del mismo o incluso una vez celebrado, pues era factible de aumentarse;⁸ a este respecto, los *Furs* establecen que la posibilidad de constituir o aumentar el *exovar* en un momento posterior a las nupcias se podía identificar en tres supuestos: en primer lugar, cuando así lo establecían las cartas nupciales, lo que se denomina *Deixar les cartes en uber*; también cuando la dote se prometía, pero no se plasmaba en el correspondiente instrumento dotal, y por último, constante el matrimonio, se podía aumentar la dote y el *creix*, sin ser necesaria autorización judicial, siempre que no se hubiera establecido promesa de dote o aumento.⁹

sostiene que en el Libro V de los *Furs* se identifica el *exovar* como el conjunto de ropas y textiles de la mujer, e incluso algunos muebles, pero si bien todos estos bienes son parte de la dote, de los textos no se puede afirmar que *exovar* y dote sean términos sinónimos, pues la dote también contiene otros bienes patrimoniales de distinta naturaleza a los citados; para justificar esta opinión le sirve como argumento la documentación notarial estudiada a lo largo de sus trabajos, de la que extrae que la obligación de realizar una estimación en monedas de las dotes en el acuerdo económico con motivo de las nupcias implicaba un desglose de los bienes entregados en dote, de lo que se puede deducir que el *exovar* conformaba una de las partes del conjunto de la dote, pero no la dote misma.

6. *Furs* Libro 5.

7. TARAZONA, P. J., *Institucions dels furs i privilegis del Regne de València*, Valencia, 1580, p. 117; SASSOFERRATO, B. de, *Commentaria in I. partem...*, Digest. Lib. 24; BARBOSA, P., *De matrimonio et pluribus*, I, part. 3, rúbrica 2; GÓMEZ, A., *Ad leges, ley 50*, n.º 15; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 74 y ss.

8. GARCÍA I SANZ, A., *Institucions de Dret civil valencià cit.*, pp. 129 y ss.; BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia, cit.*, pp. 56 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral cit.*, pp. 73-130 y ss.; LÁZARO GUILLAMÓN, C., «Los bienes parafernales –*oltra l'exovar*– según las disposiciones de los *Furs de València* de *Jaume I*: entre los bienes privativos de la mujer» *RGDR*, 16, 2011, pp. 1-13, pp. 2 y ss. *Fur* 5, 1, 7; *Fur* 5, 1, 10.

9. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 133.

A favor de esta idea, Guillot Aliaga¹⁰ afirma que en el Derecho foral valenciano el *exovar* se correspondía con la dote romana, apoyando su tesis en que, por un lado, la mujer u otra persona por ella aportaba los bienes al marido; por otro, los frutos de los bienes aportados como dote quedaban sujetos a sostener las cargas familiares del matrimonio, y por último, porque la dote era un método para ayudar al marido a sobrellevar la citadas cargas matrimoniales, como se puede observar del estudio de los textos de los *Furs*, Libro 5, rúbrica 1.^a «*de arres e d'esposalles*», rúbrica 3.^a «*de promissió d'exovar e del dret dels exovars*» y rúbrica 5.^a «*en cual manera sia demanat l'exovar quant lo matrimoni serà solt o departit*», naturaleza y función que se encuentra en la regulación de la dote en Derecho romano.

En este sentido, en correlación a la figura del *exovar* que se regula en la norma valenciana, la dote romana hacía referencia a un instituto jurídico de carácter patrimonial, fundamental en el régimen económico del matrimonio, que tenía como contenido al conjunto de bienes que eran transmitidos¹¹ o prometidos por el titular de la *potestas* sobre la mujer o por un extraño, con la función de *sustinere onera matrimoni*, al marido o a quien adquiriría la *potestas* de la mujer en el matrimonio *cum manu*.¹²

10. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 74 y ss.

11. La dote romana quedaba constituida con la transmisión real de los bienes mediante los modos propios de la transmisión de las cosas, esto es, si se trataba de la *datio de res Mancipi*, mediante la *mancipatio* o la *in iure cessio* y si de *res nec Mancipi* la *traditio* o, en su caso, asumiendo la obligación de llevar a cabo la transferencia por causa de la *dotis dictio* o con la *dotis promissio*, esto es, con la *stipulatio*; esta entrega de bienes como dote se conforma como la *iusta causa traditionis* que requieren las distintas formas de adquirir la propiedad citadas. Ya en el Derecho postclásico, Teodosio II en una constitución del 428 admitió la constitución de la dote por simple acuerdo de las partes, sin las formalidades descritas. VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1986, p. 676; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, Madrid, 1978, pp. 393 y ss. Gayo, 3, 96; *Epit. Ulp.* 6, 11; *Epit. Ulp.* 11, 20; *C Th.* 3, 13, 4.; D. 12, 4, 8; D. 23, 3, 21; D. 23, 3, 3.

12. TORRENT, A., en voz: *Dos*, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, pp. 293 y ss., expone el probable origen de la dote en el Derecho arcaico cuando el matrimonio *cum manu* privaba a la mujer de sus expectativas sucesorias y para compensar esta circunstancia se entregaba a quien adquiriría la potestas de la mujer bienes a fin de soportar las cargas del matrimonio; esta misma función configura la dote a finales de la República, cuando ha decaído el matrimonio *cum manu* y el *sine manu* es la norma ge-

La dote fue una de las instituciones más vitales del Derecho romano como afirma Gutiérrez-Masson,¹³ confirmando Bonfante¹⁴ ese carácter, así como determinando que fue uno de los que más evolucionó, adaptándose a la sociedad y a los cambios en la familia, lo que indica que estamos ante una de las instituciones más ricas y más complejas de estudiar, pues despliega sus efectos en prácticamente todo el Derecho de familia.

A este respecto, en el Derecho romano arcaico, la dote daba respuesta a la situación familiar y patrimonial que se planteaba cuando una mujer entraba en otra familia por medio del matrimonio, celebrando la *conventio in manu*, con distinto desarrollo según la mujer fuese *sui iuris* o no, así, en el primer caso, los bienes de la *uxor in manu* pasaban a su nueva familia *dotis nomine*, pero en el caso de ser *filiafamilias* al no disponer de bienes propios por estar bajo *potestas*, se establecía la entrega por el *paterfamilias* de dinero o cosas a título de dote a una hija que por matrimonio entraba en otra familia.¹⁵

En esta etapa, la obligación de constituir dote a favor de la hija era moral, su fuerza nacía de los mores,¹⁶ garantizada por la *fides* del padre

neral. En el mismo sentido, ALBERTARIO, E., «La connessione della dote con gli oneri del matrimonio», en *Studi di diritto romano, vol. I, Persone e familia*, Milano, 1933, pp. 283 y ss.; ALBERTARIO, E., *Il diritto romano*, Milano, 1940, pp. 140 y ss.; FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, Milano, 1953, pp. 707 y ss.; GIRARD, P. F., *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, Paris, 1978, pp. 1008-1009; GARCÍA GARRIDO, M., *El patrimonio de la mujer casada en el Derecho civil. La tradición romanística*, Barcelona, 1982, pp. 12 y ss.; DOS SANTOS JUSTO, A., «Relações patrimoniais entre cônjuges: do direito romano aos direitos português e brasileiro», en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, R. López Rosa – F. del Pino Toscano (coord.), Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 323-353, pp. 327 y ss.

13. GUTIÉRREZ-MASSON, L., «La dote en el Derecho romano», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1989, p. 271. En el mismo sentido, ARÉVALO, W., «A propósito de la dote de Licinia», en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, R. López Rosa – F. del Pino Toscano (coord.), Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 41-48, p. 41.

14. BONFANTE, P., *Corso di diritto romano, I, Diritto de familia*, Roma, 1963, p. 187.

15. FUENTESECA, P., en *Derecho privado romano, cit.*, pp. 391 y ss., sostiene la importancia de los esponsales, ya que en ese momento el *paterfamilias* debía constituir solemnemente la dote, esto es, dinero o bienes que pasarían al marido una vez celebrada la *coemptio matrimoni causa*, por lo que se concluye la relación entre dote y esponsales.

16. HALICARNASO, D. de. 2, 10; PLUTARCO, *Romulus*, 13.

que la llevaba a cabo, pero con el paso del tiempo este deber fue consagrado por ley según el *favor dotium* y por el principio «*ne mulier maneat indotada*». ¹⁷ Esta obligación jurídica fue establecida por una constitución de Caracalla y Septimino Severo, según se extrae de D. 23, 2, 19. ¹⁸

En este orden de ideas, en Derecho romano, la dote o *dos* se encontraba unida al matrimonio, así se establece en D. 23, 3, 4 y D. 23, 3, 68, de tal manera que la promesa y constitución de una dote, ya fuese por el padre, otra persona, o la mujer, tenía como condición tácita que las nupcias se celebrasen, esta afirmación sirve como prueba del reflejo en la normativa foral valenciana de la regulación dotal romana, ya que podemos afirmar que el sistema de separación de bienes con *exovar* se configuraba como un sistema condicional, esto es, no podía haber dote sin nupcias, pero sí al revés, como se establece en la doctrina medieval. ¹⁹

Una vez establecidas las precisiones terminológicas de esta figura, sobre el origen del *exovar*; Belda Soler ²⁰ presenta su tesis afirmando que estamos ante un caso de pervivencia del Derecho romano vulgar reflejado en la regulación de la dote de la mujer, con notas que se funden con la costumbre visigoda de que las novias aportasen al casarse algunos bienes de uso doméstico y personal adquiriendo el derecho de restitución de los mismos a la disolución del matrimonio por cualquier causa, que persiste a pesar de la conquista musulmana y que con la recepción es recogida por el legislador en el momento de la redacción de los *Furs*, si bien es adaptada al momento histórico.

En el estudio de esta cuestión es necesario poner de relevancia la teoría del Honorio García, ²¹ que si bien tenía una intención meramente

17. DOS SANTOS JUSTO, A., «Relaçòs patrimoniais...», *cit.*, p. 332.

18. GUTIÉRREZ-MASSON, L., «La dote en el Derecho romano», *cit.*, pp. 272 y ss. En contra de esta opinión se manifiesta CASTELLI, G., en *Scritti Giuridici*, Milano, 1923, pp. 129 y ss., al sostener que la dote se convierte en ley con Justiniano debido a la separación de los vínculos familiares y la deformación de los conceptos de *officium* y *mos*.

19. TARAZONA, P. J.: *Institucions dels furs i privilegis del Regne de València cit.*, p. 218; DE ULBADI, B.: *Commentaria in, 5*, tít. *De iure dotium*.

20. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia, cit.*, p. 51.

21. GARCÍA, H., «Sobre el fondo consuetudinario del derecho de Valencia», en *Bol. Soc. Cast. Cultura*, 18, 1943, pp. 17-29, pp. 17 y ss.

divulgativa, plantea una situación jurídica de interés a la hora de profundizar en el escenario social, religioso o económico de Valencia en el momento de dictar los *Furs*, afirmando que el matrimonio valenciano demuestra la persistencia de las costumbres mozárabes, pues a diferencia de la regulación catalana y aragonesa recoge instituciones dentro del régimen económico matrimonial con diferente nombre que en Derecho romano, cuyo fundamento, en su opinión eran instituciones populares en la que observa analogías con la familia musulmana; a este respecto, sostiene la existencia de un derecho consuetudinario mozárabe, en especial en Derecho privado, que se observa en la regulación de los *Furs* a pesar de su fundamento romanista, como ha quedado establecido anteriormente; así, afirma que tienen este carácter el *exovar*, *escreix*, *germanía*, *arras*, *l'any de plor* y la institución de la *cambra*, en consecuencia, afirma que el *exovar* tiene su origen en el «*xuar*» musulmán, que se mezcló con la dote romana dando lugar a un instituto regulado en los *Furs* con dos nombres distintos, uno vulgar, o *exovar*, y otro romanista, *dot*.

Otro aspecto que encontramos en el origen del *exovar* viene recogido en la regulación que establecen los *Furs* de los bienes parafernales, en este sentido, la normativa foral valenciana, con una evidente ascendencia romana, no recoge el término bienes parafernales, siempre hace referencia a «bienes fuera de la dote», esto es, *oltra l'exovar*.²² Esta situación de falta de exégesis y tratamiento etimológico puede tener su origen, en opinión de Lázaro Guillamón,²³ en que el legislador tuvo claro, desde siempre, que se hacía referencia a bienes privativos de la esposa, con la única limitación a su plena disposición que el acuerdo de administración a favor del marido.

22. Con relación al término bienes parafernales, ALBERTARIO, E., *Il diritto romano*, cit., pp. 140 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 682; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., pp. 399 y ss.; BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 39 y ss. 110-111; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 154; LÁZARO GUILLAMÓN, C., «Aproximación al régimen jurídico de los bienes parafernales –*extra dotem*– en el *ius comune*», en *RGDR*, 12, 2009, pp. 1-13, pp. 2 y ss. D. 23, 3, 9, 3; C. 5, 14, 8; C. 5, 14, 11; Nov. 97 c. 5; *Fr. Vat.* 254; *Fur* 5, 3, 8; *Fur* 5, 4, 4.

23. LÁZARO GUILLAMÓN, C., «Los bienes parafernales...», cit., pp. 11.

Por otra parte, también refuerza la tesis presentada sobre el origen del *exovar* el régimen económico matrimonial del Derecho foral valenciano basado en la comunidad de bienes o germanía que, si bien no es objeto de este trabajo y no gozar de la pormenorizada regulación de la dote, ya que es referido en escasas ocasiones y no de forma exhaustiva, se conforma como un instituto jurídico propio del Derecho foral valenciano;²⁴ en este sentido, la definición de germanía no se encuentra en los *Furs* de forma directa, sino que se extrae de *Fur* 6, 6, 10 y *Fur* 5, 2, 4, estableciendo un sistema económico sobre una comunidad en la que todos los bienes de los cónyuges, bien aportados al tiempo del matrimonio como adquiridos durante el mismo, pertenecen por mitad a cada una de las partes y, una vez disuelto el vínculo matrimonial, por cualquier causa, debían dividirse entre los dos una vez pagadas las deudas.²⁵

24. La germanía se configuraba como una institución con personalidad propia valenciana, de carácter consuetudinario, que tenía su origen en las prácticas germano-cristianas que se llevaban a cabo incluso antes de la reconquista de la ciudad por los mozárabes, y que continuaba realizándose *a posteriori*, cuyos principales destinatarios eran el campesinado y los artesanos, como afirma BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 105 y ss.; BELDA SOLER, M. A., «Instituciones de derecho de familia en los “*Furs de Valencia*”», CABANES PECOURT, M. A., (directora), *Temas Valencianos*, Zaragoza, 1979, pp. 16 y ss. Sin embargo, respecto a este origen de la germanía valenciana, GARCÍA, H., «La germanía», en *Bol. Soc. Cast. Cultura*, 31, 1945, pp. 23-30 defiende, al igual que hace con otros institutos jurídicos del régimen económico matrimonial, sus raíces en el Derecho consuetudinario mozárabe existente en el territorio valenciano a la hora de conformar la regulación de los *Furs*. equiparándolo al *mig per mig* de las Costumbres de Tortosa. En contra de esta teoría, plantea dudas sobre el fundamento mozárabe del *mig per mig* GUAL CAMARENA, M., en recensión a «El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia» de BELDA SOLER, M. A., en *Anuario de Historia de Derecho Español*, 37, 1967, p. 560, pues no hay suficiente prueba en los documentos disponibles.

25. CASTAÑEDA, V., «Organización familiar en el derecho valenciano», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XII, Madrid, 1908, pp. 257 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 30 y ss.; LÁZARO GUILLAMÓN, C., «La germanía de los Fueros de Valencia: una forma particular de organizar el patrimonio de los cónyuges», en *RGDR*, 14, 2010, pp. 1-16; PIQUERAS JUAN, J., «Matrimonios en régimen de germanía y relaciones intrafamiliares en Alicante durante el siglo XV», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie 3, Historia medieval*, 29, 2016, pp. 593-620.

Con relación a la germanía valenciana, Guillot Aliaga afirma que el sistema de comunidad de bienes era propio de una sociedad poco desarrollada y principalmente agraria, en la que marido y mujer se convertían en socios a nivel general. En esta comunidad de bienes se formaba un condominio entre los cónyuges, que administraba el marido si así se era acordado por las partes, pero cuanto más complejas se volvían las relaciones comerciales, así como las jurídico-políticas, el sistema de comunidad de bienes ya no respondía a las expectativas de las partes, pues se planteaba el problema de las cargas del matrimonio, que debía sostener el marido, aunque no contase con más bienes que los que proporcionaba su trabajo, mientras que con el régimen de separación de bienes con dote el marido soportaba las cargas matrimoniales contando con los bienes aportados por la mujer con esa finalidad, a título de dote.²⁶

Lo que nos lleva a afirmar que el desarrollo económico y la romanización del territorio valenciano desplazó los pactos de comunidad de bienes, siendo en algunos territorios una situación excepcional en los matrimonios de la época; sobre esta cuestión cabe destacar que la dote como régimen económico matrimonial era el mejor regulado en los *Furs*, como ha quedado establecido anteriormente, de lo que se puede extraer que se consideraba como propio y fundamentado en la sociedad valenciana, siendo acogido y utilizado de forma mayoritaria por futuros esposos de diversa procedencia económica, profesional o territorial.²⁷

Pero, tomando como punto de partida este *status quo* hemos de preguntarnos porqué la dote tuvo una mayor regulación por el legislador, y mejor aceptación por la población, a lo que se puede responder que la razón se encuentra en los fundamentos del Derecho romano presentes en la sociedad valenciana desde antiguo, incluso en la etapa de la conquista árabe, ya que al pensamiento jurídico romano hay que sumar aquellos institutos jurídicos árabes con notas análogas a la dote que ayudaron al citado uso e incluso obligatoriedad por parte de la familia

26. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 33 y ss.

27. PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», *cit.*, pp. 104 y 105; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 34.

de los contrayentes. Así, cabe señalar que en el Reino de Valencia el sistema de separación de bienes junto a la constitución del *exovar* tuvo un mayor reconocimiento legal en la normativa foral medieval, precisamente a tenor de la herencia jurídica proporcionada por el Derecho romano y su recepción en el *ius comune*.

Otro aspecto del *exovar* que configura esta figura jurídica es su naturaleza en la regulación de los *Furs*, en este sentido, de su estudio y de las consecuencias hereditarias de su constitución por el futuro marido en el reparto patrimonial hereditario, distinguiendo si son mujeres o varones, se puede observar en *Fur* 6, 3, 5, dictado directamente por *Jaume I*, que se ordena la imposibilidad de las hijas casadas y dotadas de reclamar al padre, madre o resto de herederos más bienes que la dote recibida, si no se los han legado expresamente, indicando asimismo que si la dote recibida por la mujer supera la legítima²⁸ no se le puede reclamar importe alguno por parte del resto de herederos, convirtiendo la dote en la única participación de la hija dotada en la herencia familiar.²⁹

A este respecto, tomando como referencia el citado precepto y desde su íntima relación con la naturaleza jurídica de la dote, se pueden distinguir distintas cuestiones: en primer lugar, como plantea Guillot Aliaga, opinión que seguimos, se debe distinguir si estamos ante un derecho de alimentos, o la dote se configuraba como un pago anticipado de la legítima establecido por el *paterfamilias*, dando como respuesta que en principio se trataba de la primera de las opciones, pues con la dote sucedía el deber de alimentos que tenía el padre con sus hijas, por derecho natural, lo que justificaba la dote entregada a las hijas naturales, emancipadas o adoptadas;³⁰ no obstante, esta situación

28. PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», *cit.*, p. 104, el sistema de legítima estuvo en vigor en Valencia hasta el 1358, a partir del cual se dictó la libertad de testar siempre que se cumplieran unos requisitos mínimos para recibir bienes de la herencia; así, se excluía a esclavos, herejes, infieles, excomulgados entre otros casos. En el mismo sentido, MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*. Universidad de Valencia, Valencia, 1998, pp. 99 y ss.

29. PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», *cit.*, p. 104.

30. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, *cit.*, pp. 76 y ss., p. 77 (notas 228 y 229)-87-160 y ss.

tenía su reflejo en el Derecho hereditario, ya que en el territorio valenciano las hijas dotadas, cuando concurrían con hermanos o hermanas indotados, ya no tenían derecho a legítima, lo que vendría a significar que también estamos ante un anticipo de aquella, si bien podía reclamar un suplemento si el *exovar* era inferior a lo que hubiese recibido en concepto de legítima.³¹

Se puede completar esta afirmación respecto a la regulación hereditaria relacionada con la dote reflejada en los *Furs*, distinguiendo la sucesión testada de la intestada, así, en la testamentaria, la hija dotada no podía pedir nada si en el testamento no se lo dejaba su padre, pues el testador tenía facultad de privar a los herederos forzosos de la legítima, como se afirma en *Fur* 6, 4, 41 y *Fur* 6, 4, 52, distinto caso era la preterición, que suponía poder reclamar el suplemento. En el supuesto de sucesión intestada la hija dotada era excluida, ya que la dote era equivalente a la legítima, con la opción de pedir el suplemento si la cuantía de esta última fuese inferior, pero como ha quedado establecido, si lo recibido en concepto de dote era superior, los herederos no podrían reclamar ese exceso, como se afirma en *Fur* 5, 3, 6; de igual modo, un hijo dotado no podía suceder si quedaban hermanos por casar, de ambos progenitores, como se afirma en *Fur* 5, 3, 7, situación extendida a las nietas casadas y dotadas. Caso especial es la hija dotada por la madre, que no estaba excluida de la sucesión intestada de su padre, aunque hubiese más hijos.

Esta situación significaba, como afirma Guillot Aliaga, que en la práctica, si reclamaban una sucesión intestada hijos varones e hijas que habían sido dotadas, estas eran excluidas de la sucesión, excepto en el derecho a pedir el suplemento que les correspondiese hasta alcanzar la legítima, pues era habitual que en las cartas dotaes se estableciera que la dote era parte de la futura legítima o de cualquier otro derecho que pudiera corresponder a la hija dotada por cualquiera de los progenitores.³²

31. Se exceptúa de esta afirmación aquellos casos de dolo cierto que causara un importante perjuicio por parte del progenitor, que cuenta sin embargo con la presunción de que lo entregado a título de *exovar* era correcto, GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 81.

32. GUILLOT ALIAGA, D., en *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 79 expone el caso de Gaspar Rovira, que fue declarado heredero *ab intestato* junto a los hijos de su hermana, en los bienes de su madre, reclamó esta decisión y en Real

Otro aspecto que conforma la naturaleza de la dote o *exovar* valenciano es conocer si trae causa onerosa o lucrativa, sobre lo que podemos afirmar que la dote se consideraba en Valencia como una aportación de la mujer destinada a sostener las cargas familiares del matrimonio, esto es, tenía carácter oneroso, ya que su constitución tenía un fin concreto, y no era una simple donación, a mayor abundamiento cuando en la práctica determinados sujetos como el padre o el que cometía delito de violación, estupro o raptó estaban obligados a cumplir con la constitución de dote a la mujer.³³

Con relación a la naturaleza y fundamento de la dote romana, al igual que se plantea en la legislación foral valenciana se puede afirmar, en opinión de Solazzi,³⁴ que en su origen estamos ante la concesión de un anticipo del patrimonio paterno para indemnizar a la mujer por la pérdida de su cuota hereditaria al integrarse en una nueva familia al celebrar el matrimonio *cum manu*, otorgándole una posición más elevada a la mujer dotada frente a la que contraía matrimonio sin dote; aporta otra perspectiva complementaria a esta la posición de Bofante³⁵ cuando sostiene que el objetivo de la dote era sostener las cargas matrimoniales, de lo que se extrae el eventual derecho de restitución de la mujer y la consiguiente obligación del marido a devolverla cuando se rompía el vínculo matrimonial.

La institución de la dote llevó un camino paralelo a la evolución de la familia y del matrimonio, lo que trajo consigo modificaciones en la constitución de aquella, al producirse el paso a los matrimonios *sine manu* con la misma disposición que se había llevado a cabo anteriormente, pues el hecho de otorgar dote a la mujer favorece el matrimonio;³⁶

Audiencia del 8 de mayo de 1623 se le declaró como único heredero; en el mismo sentido, plantea las capitulaciones matrimoniales de Luisa Palavesin, que al casar fue dotada con 40.000 ducados y en las mismas debió renunciar a todos los derechos y acciones que pudiera tener por razón de legítima tanto paterna como materna y presentó protesta por el gran perjuicio que le causaba la misma respecto a su expectativa de legítima.

33. GUILLOT ALIAGA, D, *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 75 y ss.

34. SOLAZZI, S., *La restituzione della dote nel diritto romano*, Castello, 1899, pp. 11 y ss. D. 4, 4, 3, 5.

35. BONFANTE, P., *Corso di diritto romano, I, Diritto de familia*, cit., pp. 401 y ss.

36. ARÉVALO, W., «A propósito de la dote de Licinia», cit., p. 42. D. 21, 2, 71; D. 23, 7, 75.

en efecto, a partir de Augusto se confirma su finalidad como medio para sostener las cargas matrimoniales, sirviendo para distinguir las *iustas nuptias* frente al concubinato, proyectando su eficacia en el interés público de la dote, ya que promueve el matrimonio de las mujeres y el nacimiento de hijos, como se observar en D. 23, 3, 2.— *Paulus 60 ad ed. Rei publicae interest mulieres dotes salvas habere, propter quas nubere possunt.*³⁷

Con relación a la obligación de constituir dote a la mujer cabe destacar la evolución de este instituto jurídico desde el Derecho romano más antiguo, así, como afirma Torrent,³⁸ en su inicio estaba circunscrito por razones económicas obvias a las familias con capacidad económica suficiente para dotar a sus hijas, no apareciendo en las clases más bajas, sin embargo, con la evolución del sistema dotal pasa a ser habitual en el matrimonio, para más adelante ser un medio de promoción social en el medievo, que se establecía no solo en las clases altas de la sociedad, sino también en las más bajas, que dotaban a sus hijas para favorecer su posición social, siendo considerada respecto a algunas personas incluso una obligación.³⁹

En este orden de ideas, la obligación de la dote en el sistema matrimonial de separación de bienes en la normativa foral valenciana se puede observar desde su fundamento en el Derecho romano, ya que hacemos referencia a una institución derivada de este Derecho, si bien adaptada a las necesidades de una sociedad que ha evolucionado.

A este respecto, en primer lugar y como premisa previa, haremos referencia a las clases de *exovar* en los *Furs* de Valencia comenzado por el criterio que establece la persona que constituye la dote, entre estas se

37. FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., pp. 391 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., pp. 674 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 74.

38. TORRENT, A., en voz: *Dos*, *Diccionario de Derecho romano*, cit., pp. 293 y ss.

39. La situación de la mujer respecto a la dote tiene un aspecto no jurídico que hay que tomar en consideración, pues también se plantea la compleja situación que para la mujer significaba la falta de dote en la celebración de sus nupcias, pues tenía consecuencias negativas para su honor, ya que la dote formaba parte de su estima social; así, además de formar parte de su honra obtener una dote, la cuantía también era un aspecto importante ya que tener más o menos patrimonio para entregar suponía subir o bajar en la escala social, lo que en ocasiones le obligaba a entregar no solo los bienes dotales sino los parafernales y aquellos que recibía con motivo del *creix*. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 74-75. A. R. V., Justicia Civil, request, 1702, signat. 1390 mano primera, fol. 25 y ss.

puede distinguir la profecticia, constituida por el padre o parientes por línea masculina, incluso si se trataba de una dote establecida por un tercero como pago de una deuda al padre. También se encuentra la dote adventicia, constituida por bienes de la madre, o parientes por esta línea, o un extraño, e incluso tiene esta denominación la entrega de bienes al marido por parte del padre con bienes de su hija y, por último, la dote mixta, que se conforma con bienes tanto de línea paterna como materna.⁴⁰

En los *Furs* también se encuentran las clases de *exovar* según su forma de constitución, entre las que se puede destacar la dote prometida, aquella que se había ofrecido mediante carta dotal o capitulaciones matrimoniales, aun sin hacer entrega de la misma,⁴¹ la dote entregada, cuando los bienes ya se habían entregado al marido, existiera carta dotal o no, y la dote confesada, en la cual este declaraba que había recibido los bienes dotales, sin existir prueba de tal acto.⁴²

Por los efectos de su constitución se puede clasificar el *exovar* en la legislación foral en dote inestimada, cuyos bienes entregados al marido no se valoraba, restituyendo los mismos bienes que se habían entregado en caso de disolución del vínculo matrimonial⁴³ y, por otro lado, la dote estimada, en la cual los bienes se valoraban al tiempo de la entrega al marido, debiendo restituir en caso de disolución el valor que había sido estimado; en esta última clase de dote se podían distinguir dos situaciones diferentes: la realizada en *venditiones causa*, cuando esta valoración era el precio a entregar en una situación de disolución del matrimonio, o la *taxationes causa*, cuando la estimación servía para determinar desperfectos o mejoras en los bienes, en esta clase, como afirma Guillot Aliaga,⁴⁴ con «la estimación se trataba de fijar de antemano la medida de la responsabilidad del marido en caso de que la restitución no se realizase».

40. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia, cit.*, pp. 59 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 82.

41. *Fur* 5, 3, 1; *Fur* 5, 5, 15.

42. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 83 y 84.

43. *Fur* 5, 5, 7; *Fur* 5, 5, 32.

44. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 85. En el mismo sentido, DOS SANTOS JUSTO, A., «Relações patrimoniais...», *cit.*, pp. 332 y ss.

Acerca de las clases de *exovar*; especial relevancia se observa, respecto al carácter de su constitución, entre la dote voluntaria, aquella que otorgaba una persona que no estaba obligada por la ley y la dote necesaria, referida a aquella persona obligada a ello, como eran los reos de violación, estupro y raptó, y, el caso más habitual, el padre de la mujer, o la madre en algunas circunstancias.⁴⁵

Por lo que concierne al Derecho romano, con relación a las clases de dote se puede afirmar que, a tenor del criterio que distingue las personas que constituyen la dote, en Derecho clásico⁴⁶ se distingue entre *dos profecticia*: la constituida por el *paterfamilias* de la mujer, incluyendo la realizada por el padre de la hija emancipada, ya sea directamente, por un procurador o un tercero que se encargara de la constitución, si bien en el Derecho justinianeo solo tiene esta denominación la dote que proviene del *paterfamilias*, o *dos adventicia*, constituida por otra persona que no es el *paterfamilias* de la mujer, que podía ser la madre, otro ascendiente materno o un extraño, de lo que se puede observar que el contenido de la clasificación no corresponde exactamente con la legislación foral, ya que no se exige la patria potestad para ser considerada como dote profecticia.⁴⁷

45. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., p. 59.

46. ALBERTARIO, E., «Dos profecticia e dos adventicia», en *Studi di diritto romano*, vol. I, *Personae e familia*, Milano, 1933, pp. 283 y ss.; FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, cit., p. 708; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., pp. 394 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 676; GARCÍA GARRIDO, M., «*Adus uxorium*». El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho romano», *Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, 9, Roma, 1958, pp. 63 y ss. D. 4, 4, 4; D. 4, 4, 5; D. 24, 3, 3.

47. En Derecho romano clásico, a estas clases de dote, según el sujeto que la constituye, se puede añadir la *dos recepticia*, en la que el constituyente, no el *paterfamilias* o padre de la mujer, se reserva el derecho a la restitución de la dote en el caso de que el matrimonio se disuelva por muerte de la mujer, si bien, como afirma FUENTESECA, P., en *Derecho privado romano*, cit., p. 394, la denominación de *dos recepticia* no es doctrina pacífica. Sobre esta cuestión, BONFANTE, P., *Corso di diritto romano*, VI, *Diritto di successione*, Milano, (reimpresión 1974) 1930, pp. 284 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 82 y ss. *Ulp.* 6, 5; D. 23, 3, 5 pr.; D. 44, 7 19.

En este orden de ideas, y a consecuencia de la evolución del Derecho y la sociedad romana, en Derecho justinianeo se hace referencia a la *dos necessaria*,⁴⁸ que determina la obligación legal de algunas personas a constituir una dote, en concreto el *paterfamilia* de la mujer, la madre de esta como excepción y la mujer misma, si bien la exigencia de aportar dote por la mujer tiene el carácter de natural.⁴⁹

Esta obligación de algunos sujetos a constituir dote a la mujer con fines matrimoniales es recogida en la normativa foral, estableciendo como orden de prelación en primer lugar, el padre, o los que habían cometido un delito de violación, estupro o raptó, pero también y subsidiariamente el heredero del padre, el abuelo paterno y la madre, cuando el padre no hubiese podido.⁵⁰

Respecto al padre de la mujer, este deber no se concreta en los *Furs* de forma expresa, pero del espíritu de la norma se desprende esta obligación a constituir el *exovar* a sus hijas,⁵¹ salvo que no dispusiera

48. C, 5, 11, 7, 2; D. 23, 2, 19; Nov. 97, 5.

49. VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 676.

50. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 86 y ss.

51. Otra cuestión a tomar en consideración con relación a la obligación de otorgar *exovar* a la hija es establecer las posibles diferencias de clases sociales y económicas que pueden encontrar a la hora de aplicar una única norma, esto es, como afirma Guillot Aliaga, por un lado, si se debía dotar a todas las hijas o solo a la que no tiene bienes propios, y por otro, si otorgar *exovar* era una obligación si la hija contraía matrimonio sin consentimiento del padre. Con relación a la primera cuestión se afirma que el padre debía dotar a la hija rica porque esta exigencia no tenía que ver con la pobreza, sino con favorecer un buen matrimonio de las hijas, además de cumplir así con el deber de alimentos paterno, como se observa en la obligación de dotar incluso si ingresaba en religión. Respecto a contraer matrimonio con oposición paterna, la Iglesia no adoptó ninguna resolución que hiciera obligatorio dicho consentimiento, si bien se aprobaron normas legales a fin de limitar estos comportamientos. En este sentido, los *Furs* establecen que bien el padre o la madre podían desheredar a una hija que se casase sin su consentimiento, pasando la legítima a los demás hermanos y, de igual modo, se establece que si una mujer se casaba sin consentimiento de su padre o, en su defecto, de su madre, no podía exigir nada por razón de *exovar*, ni ella ni su esposo, aun en el caso que se hubiese ya constituido o prometido la dote, ni si quiera en concepto de alimentos, como se puede observar en *Fur* 6, 9, 2, *Fur* 6, 9, 5, *Fur* 6, 9, 6 y *Fur* 6, 9, 7. Esta normativa viene matizada en *Partidas* 4, 1, 32 al establecer una distinción por razón de la edad, ya que si la mujer tenía más de veinticinco años el padre debía otorgar dote, afirmación que se extendía en el supuesto de la hija que contraía matrimonio indigno, que

de bienes para hacerlo, en cuyo caso la dote podía ser otorgada por la madre, como se recoge en *Fur* 5, 3, 3.

Con relación a este deber del padre hay que tomar en consideración el sentido de *Fur* 5, 3, 4, de cuyo estudio se confirma la obligación del progenitor, aun cuando la madre también hubiera firmado las cartas dotedales, pues si no se reflejaba en la misma la parte que entregaba cada uno de ellos, padre y madre, la constitución era del padre y no de la madre, porque en la legislación foral valenciana tal era su obligación.

Referente a esta cuestión en Derecho romano se puede afirmar que en el mismo se obligaba a constituir dote al padre o al abuelo paterno, si bien en la época antigua la mujer debía estar bajo la potestad de aquellos, pero esta imposición lleva una evolución paralela a todo el Derecho, adaptándose a la sociedad romana y sobre todo a la familia que es fundamento y piedra angular del mismo, de manera que en época republicana se daba también en el supuesto de una hija emancipada,⁵² llegando en Derecho clásico a ser considerada una obligación civil que podía ser exigida en juicio, incluso en las provincias, como se afirma en D. 23, 2, 19 y C. 5, 11, 17, asimismo, esta obligación se cumplía por la madre en algunos supuestos según se indica en C. 5, 12, 14.⁵³

De lo expuesto se puede afirmar que la naturaleza de esta obligación del padre, del heredero del mismo o de la madre se debe observar en la regulación foral valenciana desde la perspectiva de un derecho natural, pues esta regulación es en esencia Derecho romano adaptado a la sociedad de su época y, al igual que este, consideraba que la obligación de la mujer de constituir dote a favor de la hija era propio del *ius naturale*, en el momento de su promulgación los *Furs* establecieron que

si tenía cumplida esta edad no podía ser desheredada ni privada de dote. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 89 y ss. 209 y ss.

52. Esta circunstancia es identificada por Caracalla como un *officium pietatis*, LÓPEZ GÚETO, A., *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones. Los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano*, Madrid, 2017, pp. 35 y ss. Valerio Máximo 5, 5, 6.

53. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 86.

el padre estaba obligado a dar *exovar* a la hija adoptiva, incluso a la bastarda,⁵⁴ pues tiene su fundamento en el derecho de alimentos.⁵⁵

Establecida la obligación paterna o, en caso excepcional, la materna, haremos referencia al supuesto de una hija menor sujeta a tutela o curatela, caso en el cual eran los titulares de estas figuras los que debían cumplir la obligación de otorgar *exovar* y, si no cumplían con la misma, el juez, una vez estudiadas las causas, podía obligarlos a cumplir si estas eran ilegítimas. En el mismo sentido, en Derecho romano, en el supuesto de un *paterfamilias* declarado *furiosi* o pródigo era el titular de la curatela el obligado a dotar a la hija mediante autorización judicial, oídos los parientes más próximos, como se afirma en C. 4, 1, 28; C. 4, 5, 25; D. 3, 23, 5; D. 3, 23, 3, si bien, en el supuesto de que la situación fuese un *paterfamilia* retenido por enemigos o ladrones, entonces era la autoridad judicial la encargada de cumplir tal manda, según D. 3, 23, 5 y D. 3, 23, 4.⁵⁶

Otros sujetos obligados a otorgar *exovar* a la hija son los herederos del padre, a tenor de lo establecido en los *Furs*, salvo que en su testamento ya hubiese disposición al respecto constituyendo dote a favor de la hija, lo que constituía práctica habitual, pues de lo contrario la hija se veía forzada a acudir a la vía judicial para alcanzar sus bienes dotales, pues la normativa no establecía una obligatoriedad de constituir dote, sino que se limitaba a un deber de alimentos, ya tuviesen madre o hermanos a quien pedirselos.⁵⁷

Con relación a la madre, como se ha venido adelantando hasta el momento, se puede afirmar que en Derecho romano nos encontramos ante un supuesto excepcional de obligación de constituir dote a favor de la hija, siempre que existiera una causa establecida en las leyes, pues hacemos referencia a un deber que corresponde al *paterfamilia* que tiene la patria potestad de la hija u otro ascendiente de la misma, como se afirma en C. 5, 12, 14.

54. En el supuesto de la hija bastarda, afirma GUILLOT ALIAGA, D., en *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 88 y ss., que dotar a esta hija era una necesidad más allá de los alimentos, pues se debía velar por su honor y procurarle un buen matrimonio que protegiese su honestidad.

55. Igual regulación se puede observar en *Partidas* 4, 1, 1.

56. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 93- 94.

57. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 95.

Cumpliendo tal afirmación en los *Furs* se dispone que la madre no dota si ella misma no tiene recursos para hacer frente a esta cesión patrimonial, tampoco si la hija casa sin su consentimiento o lleva una vida indecorosa, por ende, los supuestos en los que la madre debía dotar eran que el padre fuese pobre, o que hubiese muerto sin dejar bienes, o fuesen insuficientes para constituir una dote suficiente, siempre con carácter subsidiario al padre, heredero del mismo o abuelo paterno, como ha quedado establecido en *Fur* 5, 3, 3.

Otro supuesto en la obligación de dotar se encuentra en el hermano de la mujer; en este caso, se debía dar una serie de circunstancias para verse obligado a dotarla. A este respecto, los juristas medievales consideraban que dentro de la dote necesaria se debía incluir como obligación natural aquella de los hermanos consanguíneos de la mujer, todo ello en razón de D. 26, 7, 12, 3,⁵⁸ estableciendo la regulación foral valenciana distintos supuestos; en primer lugar, si el hermano es heredero del padre, no hay duda de que se subroga en el lugar de este y tiene que dotar a la mujer; la dificultad surge en si también lo tiene que hacer si tiene fortuna suficiente, mientras que el padre o la madre no disponen de bienes para hacer frente a la entrega de bienes dotales, esta cuestión no es pacífica en la doctrina, que distingue los hermanos de doble vínculo junto a aquellos que son hermanos del mismo padre, pero de diferente madre, en oposición a los que eran hijas e hijos de la misma madre, pero de distinto padre, admitiendo que la obligación se tenía por el hermano, si no pudiera el progenitor, salvo que solo fuese hermano de madre.⁵⁹ A este respecto, cabe sostener que en el supuesto de admitir la obligación natural de otorgar *exovar* a la hermana se debe ceñir a lo que correspondía por derecho de alimentos, continuando el espíritu de este instituto jurídico.

Por último, haremos referencia a sujetos obligados a constituir *exovar* a la mujer según el Derecho penal, ya que los *Furs* establecían que aquellos que cometían un delito de violación, estupro o raptó tenían la obligación de otorgar una dote suficiente a la mujer si era virgen a fin de que tuviese un casamiento adecuado, quedando limitado el deber de

58. VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 676 (nota 126).

59. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 96 y ss.

casarse a que el sujeto tuviese la misma o mejor condición social que la mujer, si no cumplía esta obligación el castigo era la pena de muerte, como se afirma en *Fur* 9, 2, 1 y *Fur* 9, 2, 13.⁶⁰ Sin embargo, si la mujer no era virgen ni casta, la obligación se limitaba a constituir dote para poder realizar un buen matrimonio bajo pena de prisión, como se afirma en *Fur* 9, 2, 4.⁶¹

Sin embargo, además de las personas obligadas a constituir *exovar* a favor de la mujer, la normativa foral establecía otras que lo podían llevar a cabo de forma voluntaria en correlación al Derecho romano; así se afirmaba como una de las clases de dote la adventicia que se configuraba como la realizada por persona distinta del *paterfamilias* de la mujer, que podía ser la madre, otro ascendiente materno o un extraño. A este respecto, la doctrina hace referencia a la propia mujer, la madre que otorgaba dote sin estar obligada a ello, el hermano que no era heredero del padre, los tíos y las cofradías u obras pías, que dotaban a las doncellas pobres o huérfanas.⁶²

De lo expuesto respecto de la obligación y el derecho al *exovar* en los *Furs* del Reino de Valencia se puede observar que, al igual que en Derecho romano, la familia es el núcleo del derecho, lo que también queda de manifiesto en la formalización de los pactos dotales, pues en estos la presencia de la misma era determinante en la negociación del régimen económico del futuro matrimonio, que se configuraba como una alianza entre familias destinada a asegurar el progreso de los individuos de cada uno de los grupos de las mismas. En este sentido, los padres acudían a un notario para entregar en matrimonio a sus hijas, reflejando en la

60. *Fur* 9, 2, 1. *Si alcú forçarà fembra verge, ella clamant e provant o sos parents la força que li serà feyta, aquell qui la haurà forçada la prene per muller; si serà ell de sa valor o de mellor. E si ell no serà de sa valor; o serà tal que aquella no deje pendre per muller; do a ella tant del seu que pusque pendre marit de sa valor. E si fer no o porà, o no volrà, sia penjat.*

Fur 9, 2, 13. *Si alcú traurà alguna fembra de casa de son pare o de sa mare, o d'aquells qui la tendran en poder; e que aquella sia de temps de maridad, o no de temps de maridad, que si ell és de valor d'ella que la prengua per muller. E si ella no val tant com ell, don-li ell marit de la valor d'ella; e si açò fer no podrà o no volrà, que muyre.*

61. *Fur* 9, 2, 4. *Aquell que forçarà fembra que no serà verge ne casta, do a ella tant del seu on pusque pendre marit, si doncs no serà putana pública...*

62. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 99 y ss.

carta nupcial como norma general los acuerdos económicos regulados por la dote y donaciones previas al matrimonio, como así se recoge en *Furs* Libro V, Rúbrica I, «*De arres e d'esposalles*», *Fur* 1.⁶³

La constitución del *exovar* se otorgaba en el momento de contraer matrimonio con carácter general, si bien se admitía constituir o aumentar el *exovar* en un momento posterior a las nupcias, al igual que en Derecho romano se consideraban admisibles los pactos dotales tendentes a modificar su cuantía una vez contraído el matrimonio, como se afirma en D. 23, 4, 1. [...] *Pacta quae de reddenda dote fiunt, inter omnes fieri oportet, qui repetere dotem et a quibus repeti potest, ne ei, qui non interfuit, apud arbitrum cognoscentem pactum non prosit*;⁶⁴ en el mismo sentido, legisló Justiniano sobre la posibilidad de aumentar o constituir donaciones *ante nuptias*, con fundamento en que la dote se podía aumentar una vez celebradas las nupcias, como se puede observar en C. 5, 3, 19.

Un elemento esencial en la constitución del *exovar* o de la dote es su cuantía. Para adentrarnos en el mismo partiremos de la regulación dotal en Derecho romano, que establecía una amplia libertad respecto a su importe, ya que se podía entregar a título de dote todos los bienes patrimoniales que pertenecían al que la constituía, sin limitación alguna, si bien para fijar el importe de la dote se debía estar a la dignidad y posición de la futura esposa, a la del padre que otorgaba la dote, su patrimonio y al número de hijos, de igual manera, se tomaba en consideración la dignidad y situación económica del marido, como se afirma en D. 3, 32, 43; D. 24, 3, 14, 1; D. 23, 4, 4 y D. 23, 3, 69.

Estos principios se siguen en los *Furs*, en primer lugar, no existía límite en la entrega de los bienes dotales cuando la constituyente era la propia mujer, ya que como se señala en *Fur* 5, 3, 2, podía dar en *exovar* todos sus bienes; por otro lado, cuando el obligado era otra persona, los bienes a entregar en concepto de *exovar* se regían por la costumbre, la posición social, económica y familiar de quien lo constituía, salvo que

63. PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», *cit.*, p. 105 (nota 21).

64. En este sentido se expresa D. 23, 3, 4, que recoge la entrega como dote de la nuda propiedad y, posteriormente, del usufructo, afirmando que no es una nueva dote, sino un aumento de la primera constituida, si bien, este supuesto tenía como límite temporal la muerte de la mujer, de manera que aunque se podía constituir después de las nupcias, la entrega no se podía atrasar hasta ese momento, pues en ese caso no cumpliría la finalidad de ayudar al marido a sostener las cargas familiares del matrimonio.

tras la muerte de su padre la mujer reclamará, por vía judicial, el suplemento que por razón de la legítima le hubiese correspondido.⁶⁵

En la regulación de los bienes dotales, respecto a su propiedad y gestión se puede afirmar la evolución del derecho en relación con el amparo legal concedido a la mujer a fin de proteger sus bienes al contraer matrimonio, configurando un *iter* temporal que parte de una disposición plena del marido en el Derecho romano arcaico, que continúa hasta el siglo II cuando el marido pierde este poder ilimitado y comienza a responder por su administración de los bienes entregados a título de dote, hasta llegar a un papel de mero administrador con la recepción del Derecho romano en el *ius comune* a partir del siglo XI, que será la norma general en los *Furs* de Valencia promulgados en el siglo XIII.

Ahondando en esta cuestión, en Derecho romano la gestión de los bienes dotales estaba destinada al marido, que respondía hasta el límite de la *culpa levis*, y con Justiniano por la llamada *culpa in concreto*, si bien, esta figura jurídica fue especialmente sensible a la evolución de la sociedad romana; así, en la *lex Iulia de adulteriis* de Augusto se prohibía la enajenación sin el consentimiento de la mujer de los fundos dotales en suelo itálico, si bien es discutida por la doctrina si esta prohibición se extendía a los fundos provinciales.⁶⁶ En el mismo sentido, con la reforma de la dote promulgada por Justiniano ni siquiera era posible constituir hipotecas sobre los fundos dotales,⁶⁷ extendiendo esta prohibición a todas las clases de fundos, ya estuvieran establecidos en suelo itálico como en las provincias; así, se prohibía enajenar u obligar los bienes inmuebles dotales, incluso con el consentimiento de la mujer,⁶⁸ tomando esta una hipoteca privilegiada general sobre todos los bienes del marido como garantía de su dote.⁶⁹

65. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., p. 54; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 114-115.

66. FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, cit., p. 710. Paulo 2, 21b, 2; D. 23, 3, 4, 78; D. 23, 5, 16; D. 50, 16, 28.

67. C. 5, 13, 1, 15b.

68. C. 5, 13, 1, 15b; I. 2, 8 pr.

69. FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, cit., pp. 714 y ss.; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., pp. 396 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., pp. 678 y ss.

A este respecto, la regulación en los *Furs* del *exovar* establece la distinción entre la dote estimada y la inestimada con relación a la propiedad de esta, pues la administración y el usufructo en los dos casos los tiene el marido constante el matrimonio, siempre que cumpla su función principal, esto es, sostener las cargas del matrimonio, como se afirma en *Fur* 5, 1, 17.

En estos bienes se incluían todos aquellos que se añadían al dominio del marido proveniente de ganancias de la mujer, ya por su trabajo o por realizar ciertas actividades comerciales que aportaran beneficios económicos, ya que todo lo que se hacía era en interés de la familia, cuya cabeza visible era el marido, excepto que los bienes fuesen parafernales.⁷⁰ Por el contrario, la mujer no podía participar en las ganancias e incrementos del marido durante el matrimonio.⁷¹

A pesar de esta norma general que establecía la administración del *exovar* a favor del marido, en los *Furs* se regulaban también algunos supuestos excepcionales en sentido contrario, como es el caso de un marido pródigo, con algún trastorno mental o ausente, que hacía recaer la administración de los bienes dotaes en la mujer, previa solicitud judicial de la misma.⁷²

Con relación a los efectos de la citada dote inestimada, la normativa foral valenciana la equipara con la dote estimada *taxationis causa*, afirmando que en esta el marido tenía la administración de los bienes dados en *exovar*, así como el derecho a percibir sus frutos, pero la mujer continuaba con la propiedad, en consecuencia los aumentos o deterioros iban a favor o en contra de la misma, salvo que interviniera dolo o culpa

70. *Fur* 5, 4, 3. *Si la muller guaanyarà alcuna cosa de sa art o de ses obres o de sos trebayls o de sa honesta mercaderia o de les coses de son marit, tot allò guaanye a obs del marit.*

71. *Fur* 5, 1, 10. *La muller que haja alcuna cosa en aqueles coses que-l marit guaanyarà o conquerrà, oltra l'exovar o-l creix que li és feit per rahò de l'exovar, si doncs lo marit no ho fèu posar e compendre en la carta que fo feita el temps del matrimoni entre ell e ella.*

72. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 153.

del marido, situación que recogen distintos textos de las fuentes, tanto romanas como valencianas, *Fur* 5, 5, 33; D. 23, 3, 10 pr.; D. 23, 3, 52.⁷³

Sobre esta cuestión, Guillot Aliaga⁷⁴ afirma que era válida la dote constituida estimando los bienes, pero con el pacto de restituir solo aquellas que existiesen en su momento, quedando el aumento o disminución según la determinación de un juez, pagando el valor de aquellos bienes que no existiesen; en este caso, la mujer también podía solicitar la devolución de los bienes que sin consentimiento hubiese dispuesto el marido, con fundamento en D. 24, 3, 50. En este orden de ideas, los *Furs* señalan que el marido no podía vender u obligar los bienes dados en concepto de *exovar*, ya que era un acto nulo, salvo que la mujer prestase juramento autorizando tal negocio; de esta manera, el predio entregado no podía ser enajenado contra la voluntad de la mujer ni se podía constituir censo sobre este, de forma que en el supuesto que se diera este caso la mujer tenía acción contra los terceros poseedores, si bien antes se debía actuar contra el marido o sus herederos, como se afirma en *Fur* 4, 19, 1 y *Fur* 4, 19, 28, poniendo de manifiesto la íntima relación entre la normativa valenciana foral y la regulación dotal romana.

Como confirmación a esta regulación, se plantea el supuesto de una mujer que entregaba todos sus bienes en concepto de *exovar* existiendo acreedores anteriores al matrimonio. En este caso, el marido debía responder con todos los bienes hasta el límite de la dote, y si no quedaba nada, llegado el momento de la restitución, los herederos no podían reclamar nada, o en su caso, solo lo que hubiese quedado después de pagar las deudas, todo ello con fundamento en D. 23, 3, 72 y *Fur* 5, 5, 13.

Ahora bien, respecto a la dote estimada, cabe destacar que en este caso el dominio se transfería al marido, que debía asumir los deterioros, las pérdidas o los incrementos, en lo que podía significar una venta de los bienes de la dote al marido, por lo que, en el caso de restitución por disolución del vínculo matrimonial esta se ceñía al valor

73. Asimismo, se puede observar la relación de la *taxationis causa* en los *Furs* y a su regulación análoga en Derecho romano en C. 5, 12, 5; D. 23, 3, 6; D. 23, 3, 7.

74. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 156 y ss.

de estos y no a los bienes en cuestión.⁷⁵ Sobre esta clase de dote se debe matizar que en los territorios valencianos, llegado el momento de restitución a la mujer, por cualquier causa, quedaba a voluntad del marido la elección entre devolver los bienes o su valor,⁷⁶ lo que nos lleva a afirmar que no se daba venta de los bienes dotales al marido, ya que al tener opción entre devolver los bienes o su valor quedaba descartada la venta a su favor.⁷⁷

La regulación de los frutos producidos por los bienes entregados en *exovar* seguía, respecto a su destino, los mismos principios contemplados en esta institución jurídica, ya que se empleaban en sostener las cargas familiares, como se afirma en *Fur* 5, 3, 5; *Fur* 5, 1, 18 y *Fur* 5, 1, 19; del estudio de estos textos se puede extraer como premisa previa para afirmar que el marido hacía suyos los frutos la necesidad de entregar los bienes, la celebración del matrimonio y que los frutos de los citados bienes sostuvieran las cargas familiares, si bien hay que destacar que aunque excedieran las cargas matrimoniales este se hacía con el dominio de los mismos; por el contrario, si estos frutos no eran suficientes para el sostenimiento de las cargas, el marido lo hacía con sus propios bienes.

Esta finalidad concreta de los bienes dotales estaba en relación con el elemento real del *exovar* valenciano, esto es, con el contenido de los contratos dotales; a este respecto, como ha quedado indicado y se afirma en la rúbrica I del libro V de los *Furs*, era necesaria una valoración económica de los bienes aportados por la mujer en concepto de dote al matrimonio a fin de sostener las cargas de este, que debía ser «*en diners o en haver...*», de manera que ante notario se debía declarar el valor de la dote en moneda, ya fuese en libras o en sueldos; estos bienes dotales a valorar podían ser de toda clase: muebles, inmuebles, derechos de crédito o reales, o derechos personales, entre otros, siempre que su enajenación no estuviera prohibida por la ley.⁷⁸ De esta manera, se podían entender tres tipos de naturaleza diferente: por una parte,

75. *Fur* 5, 5, 32; *Fur* 5, 5, 34; *Fur* 5, 5, 35; *Fur* 5, 5, 38.

76. *Fur* 5, 1, 9; *Fur* 5, 5, 14.

77. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 159.

78. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 105 y ss. *Fur* 6, 6, 7; *Fur* 6, 6, 11.

podemos mencionar la ropa, textiles y muebles de uso personal de la mujer;⁷⁹ por otra, en función del poder económico de la familia, se podían incluir propiedades inmuebles, entre las que destacan las tierras de cultivo,⁸⁰ y por último, con la misma premisa se añadía a la dote una cantidad en metálico.

Con relación a los derechos y obligaciones de las partes, una vez constituido el *exovar* y el *creix*, y tomando como referencia la evolución social así como del derecho que hace pasar al marido de pleno disponente en el Derecho romano arcaico a mero administrador en el *ius commune*, y por ende, en los *Furs* de Valencia, podemos afirmar la especial relevancia que tuvo este cambio en el amparo legal que concedía la ley a la mujer a fin de proteger sus bienes a la hora de contraer matrimonio, lo que vino a significar que, en paralelo a la legislación romana,⁸¹ las nupcias realizadas en Valencia bajo el sistema tradicional dotal debían someterse a la restitución de la dote a la esposa en caso de disolución del matrimonio, a la que se añadía la aportación realizada por el marido del

79. A este respecto, PIQUERAS JUAN, J., «Contratos matrimoniales...», *cit.*, pp. 104 y ss., sostiene la distinción de estos bienes con la denominación de *exovar*, que formarían parte de la dote, pero no se identificarían como la dote misma; así, el Libro V regula la restitución del *exovar*; según afirma este autor, siguiendo su opinión en contra de la doctrina general, que es la forma inexacta de llamar a la dote en el texto legal, en especial en los textos más antiguos del mismo.

80. MONFORTE BAGUENA, A., *Los contratos acerca de la tierra en Valencia. Su pasado, su presente y su futuro*, Valencia, 1922, p. 18; RÚA MORENO, J. L. de la, *Arrendamientos Históricos Valencianos, Doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia*, Valencia, 2002, pp. 26 y ss.; AMAT LOMBART, P.– RAMÓN FERNÁNDEZ, F., *Arrendamientos Históricos Valencianos*, Valencia, 2004, p. 137.

81. D. 23, 3, 1; D. 23, 3, 75; *Top.* 17, 65.- *Top.* 4, 23; *Gayo* 2, 98; D. 6, 1, 65, 1; D. 23, 3, 24; D. 37, 7, 8; C. 5, 18, 7.

Sobre la evolución en el Derecho romano de la disposición del marido de los bienes de la dote hasta llegar a ser un mero administrador de los mismos, BONFANTE, P., *Corso di diritto romano, I, Diritto de familia*, *cit.*, pp. 401 y ss.; ARNÒ, C., «Il nouvo regimen dotale serviano», en *Studi Bonfante, I*, Milano, 1930, pp. 83 y ss.; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, *cit.*, p. 397; GIRARD, P. F., *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, *cit.*, pp. 1008 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, *cit.*, pp. 674 y 678; TORRENT, A., en voz: Dos, *Diccionario de Derecho romano*, *cit.*, p. 293; ARÉVALO, W., «A propósito de la dote de Licinia», *cit.*, p. 43; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, *cit.*, pp. 28 y ss.

creix o *excreix*, de ordinario por valor de la mitad de la dote,⁸² siempre que la mujer fuese virgen, con el posterior reparto de bienes según testamento, cumpliendo determinadas normas de protección a la viuda, así como a su patrimonio, recogidas en *Fur* 6, 5, 5; *Fur* 7, 5, 5 y *Fur* 8, 5, 5 y que tienen como contenido *l'any de plor*⁸³ y la *tenuta*.⁸⁴

A fin de atender a estas garantías respecto a los bienes que conforman el *exovar* de la mujer, partimos de la obligación que tenía el marido, una vez disuelto el vínculo matrimonial, de restituir los bienes o el valor de estos, según se haga referencia a dote estimada o inestimada. Para asegurar este cumplimiento, la mujer tenía una hipoteca general tácita⁸⁵ a su favor sobre el patrimonio de su marido, siempre que los bienes prometidos se hubiesen entregado, cobrando la deuda por su *exovar* con preferencia a otros acreedores, como se afirma en *Fur* 5, 1, 4 y *Fur* 8, 2, 14.

Asimismo, respecto a la salvaguardia de los bienes de la mujer, del estudio del pasaje recogido en *Fur* 8, 2, 14 se pueden extraer dos tipos de garantías: la denominada llamada obligación, que se correspondía con la hipoteca tácita, en la cual el marido se obligaba con todos sus bienes, presentes y futuros, pero sin especificar ninguno y, por otro

82. GARCÍA I SANZ, A., en *Institucions de Dret civil valencià, cit.*, p. 131 afirma que el *creix* o *escreix* valenciano, a modo de *donatio propter nuptias* correlativamente a la dote y equivalente a la mitad de esta, tenía carácter obligatorio con carácter de contradote, ya que no podía otorgarse sin que previamente se haya constituido el *exovar*, siendo fundamental en su constitución la virginidad de la esposa y la consumación del matrimonio.

83. Con relación al término jurídico *any de plor* establecido en la regulación valenciana, BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia, cit.*, pp. 117-118; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 190 y ss., pp. 268 y ss.; OBARRIO MORENO, J. A., «La voz *donatio propter nuptias, sponsalium, creix* en la praxis y en la *interpretatio doctorum* de la Corona de Aragón», en *El derecho de familia: de Roma al derecho actual*, R. López Rosa – F. del Pino Toscano (coord.), Huelva, Universidad de Huelva, 2004, pp. 465-482, pp. 474-475. *Fur* 5, 2, 6; *Fur* 5, 2, 8; *Fur* 5, 2, 9; *Fur* 5, 5, 9.

84. Respecto a la *tenuta*, BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia, cit.*, pp. 118 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 190 y ss. *Fur* 5, 5, 6.

85. Cumpliendo el mismo principio el marido también disponía de una hipoteca tácita sobre la dote que no se le había entregado una vez prometida, GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, p. 170 (nota 580).

lado, la expresa obligación, en la cual el marido identificaba los bienes obligados en la restitución del *exovar*, incluso se podía obligar un bien particularmente a dicha devolución, apartando el resto de sus bienes de la misma,⁸⁶ y si este vínculo particular se garantizaba con un bien inmueble, el resto de bienes del marido quedaban libres, siempre que su valor fuera tanto como el *exovar* y el *creix*⁸⁷

Idéntica regulación se encuentra en C. 5, 9, 8; C. 5, 13, 1 y C. 8, 18, 12.

Respecto a la restitución del *exovar* así como del *creix* en los *Furs* se regulaba su devolución a la mujer o a sus herederos a la muerte del marido, como se afirma en *Fur* 5, 5, 29 y *Fur* 5, 5, 30, si bien en ciertos casos que se plantearán más adelante, como la pobreza del marido, dicha restitución se realizaba incluso durante el matrimonio;⁸⁸ esta regulación encuentra su paralelismo en el Derecho romano al afirmar Teodosio y Honorio, en C. 5, 18, 11, que una vez fallecido el marido la dote revertía en la mujer y el heredero no podía reivindicar nada de esos bienes.

En lo que concierne a la restitución de la dote en Derecho romano, desde finales del siglo II a. C., en caso de disolución del matrimonio, el pretor concedía la restitución de los bienes dotales a la mujer, o a quien hubiese transferido los bienes dotales con independencia de los acuerdos entre las partes, concediendo a la mujer si esta era *sui iuris* o al constituyente de la dote una *actio rei uxuarie*,⁸⁹ basada en la equidad y de buena

86. Sobre esta cuestión se debe hacer referencia a la preferencia de las hipotecas dotales cuando existían otras hipotecas anteriores, pues se realiza por la doctrina una equivalencia con el Fisco; así, se tendrá prioridad ante una hipoteca anterior tácita, pero no si era expresa, BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., p. 88. *Fur* 8, 2, 14; *Fur* 8, 2, 16; *Fur* 8, 2, 17.

87. *Fur* 5, 1, 6.

88. OBARRIO MORENO, J. A., «La voz *donatio propter nuptias*...», cit., p. 479; BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 65 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 188 y 190. *Fur* 5, 2, 12; *Fur* 5, 3, 9.

89. SOLAZZI, S., *La restituzione della dote nel diritto romano*, cit., p. 174; BONFANTE, P., *Corso di diritto romano, I, Diritto de familia*, cit., pp. 401; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., pp. 398 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 675; ARÉVALO, W., «A propósito de la dote de Licinia», cit., p. 43 (nota 14) y 44. *Ulp.* 6, 4; *Ulp.* 6, 5; D. 4, 4, 3; D. 4, 5, 8, 9; D. 11, 7, 16; D. 21, 2, 71; D. 24, 3, 24, 5; D. 23, 3, 1; D. 24, 3, 66 pr.; D. 23, 3 75; D. 23, 3, 75; D. 37, 6, 4; *Fr. Vat.* 108.

fe, para obtener su restitución una vez disuelto el matrimonio, limitando los derechos del marido sobre estos bienes, a pesar de la afirmación de que era su propietario,⁹⁰ ya que el destino de los bienes dotales, orientado a sostener las cargas de la familia legítima así como la existencia de matrimonio informaba esta devolución patrimonial, de manera que disuelto el vínculo se debía restituir a la mujer, a sus herederos o al constituyente de la dote los bienes que la conforman, así como todos los incrementos, excluidos los frutos, que se hayan producido durante el matrimonio,⁹¹ si bien el marido gozaba del *beneficium competentiae*, de manera que no podía ser condenado más allá de su disponibilidad económica, además de poder cumplir la restitución en tres plazos, *annua, bima, trima* en caso de tratarse de bienes fungibles, salvo que por su comportamiento perdiera esta facilidad.⁹²

Esta situación se encontraba regulada en el mismo sentido en los *Furs*, afirmando que si el marido alegaba pobreza ante la restitución del *exovar* solo podría ser condenado a aquella cantidad que se encontrara dentro de sus posibilidades, reservándose lo necesario para vivir, quedando la deuda viva si *a posteriori* obtuviese ganancias, a no ser que pudiera vivir sin estos bienes, como se observa en *Fur* 5,5, 21 y *Fur* 5, 5, 22.

La gestión de los bienes dotales tuvo como punto de inflexión en su evolución jurídica la introducción de la *actio rei uxoriae* por el pretor en su Edicto, ya que esta reforma permitía a partir de ese momento imputar al marido por una responsabilidad por dolo o culpa en su administración,

90. En este sentido, como afirma VOLTERRA, E., en *Instituciones de Derecho privado romano, cit.*, p. 674 (nota 119), el marido ejercía varias facultades del pleno propietario, como enajenar las cosas dotales, darlas en prenda, manumitir esclavos dotales adquiriendo asimismo los derechos de patronato, se extinguían por confusión las servidumbres que él tuviera sobre el fundo dotal, tomar posesión de los bienes de la dote, adquiriendo frutos, accesiones, entre otras, lo que se concentra en que podría hacer uso de las acciones que corresponden a un propietario y ser demandados por las que se dirigían contra un propietario.

91. FUENTESECA, P., *Derecho privado romano, cit.*, p. 398; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano, cit.*, p. 681.

92. *Ulp.* 6, 8; *Ulp.* 6,13.

tomando en consideración su comportamiento si llegaba el momento de la restitución.⁹³

No obstante, el cambio fundamental en la restitución de la dote en el caso de disolución del matrimonio, ya sea por divorcio o muerte del marido, se produjo en el Derecho justiniano a tenor de la evolución producida en la sociedad romana y las limitaciones ya establecidas en la etapa postelásica. Las modificaciones de este periodo otorgaron la propiedad de los bienes a la mujer, si bien su función era siempre estar destinados a sostener las cargas familiares, dejando la disponibilidad del marido reducida en la práctica a ser un administrador, como ya se ha puesto de manifiesto, salvo las excepciones que le permitían retener parte o todo, afirmando el carácter de reversible de la dote cuando se disuelve el matrimonio, y otorgando a la mujer para la restitución de los bienes corporales una acción real, lo que demostraba su derecho de propiedad sobre el patrimonio dotal. En este sentido, Justiniano también reguló el pacto de restitución de la dote, si bien lo configuró como un contrato innominado cuya tutela judicial era del *actio praescriptis verbis*.⁹⁴

A este respecto, en el siglo V se encuentran constituciones imperiales que en la práctica ya afirmaban la pertenencia de los bienes dotales a la esposa y la reserva de los bienes maternos para los hijos.⁹⁵ Así, en C. 5, 13, 1 de Justiniano se recoge la reforma del sistema clásico, aboliendo la *actio rei uxoriae* y concediendo en caso de disolución matrimonial a la mujer o a sus herederos la acción dotal, *actio dotis*⁹⁶ o *actio ex stipulatu*, pues, como afirma Fuenteseca,⁹⁷ para asumir esta unificación de las acciones se tenía que considerar que toda constitución de dote suponía una *tacita stipulatio*, con independencia de que existieran acuerdos o pactos entre las partes, conservando únicamente su derecho el *paterfamilias* sobre la *dos profecticia*, quedando abolido

93. FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, cit., pp. 709 y ss.; ARNÒ, C., «Il nouvo regimen dotale serviano», cit., p. 88. D 24, 3, 66.

94. VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 679.

95. C. Th. 3, 13, 3, *Nov. Valentiani*, 35 (34), 91.

96. DOS SANTOS JUSTO, A., «Relações patrimoniais...», cit., p. 333. C. 5, 12, 30.

97. FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., p. 399.

en la misma norma el *edictum alterutro* y las retenciones dotales,⁹⁸ si bien, también se concedía al marido actuar para el reembolso de los gastos útiles conservando el *ius tollendi* o facultad de retirar las mejoras para los gastos voluptuarios, reconociendo a la mujer o a los que tuviesen derecho de restitución una hipoteca tácita sobre los bienes del marido que se configura como privilegiada.⁹⁹

Este derecho de restitución en los *Furs* tenía como requisito indispensable que la dote se hubiese entregado; en caso contrario, decaía la obligación legal de devolver dote ni pagar el *creix*,¹⁰⁰ pero una vez cumplido el trámite los obligados con carácter general eran el marido, sus herederos si había muerto y, como caso especial si por cualquier circunstancia el hijo no pudiera llevar a cabo este deber recaía en el padre del marido, pues se entiende que al igual que dota a sus hijas, se comprometía a dar donación *propter nuptias* y a restituir el *exovar* de los hijos.¹⁰¹

98. Con relación a estas *retentiones*, que son producto del amplio arbitrio del juez a tenor de la naturaleza de buena fe *de actio rei uxoriae*, y que están constituidas por diversas cantidades de bienes que se dejan al marido por distintas causas, hacemos referencia a las *retentio propter res donatas*, esto es, se ordenaba la retención de las cosas donadas por el marido en contra de la prohibición de donación entre cónyuges, *la retención propter res amotas*, en la que se retiene una cantidad equivalente al valor de las cosas que la mujer hubiera sustraído de los bienes dotales a fin de asegurarse la devolución en caso de divorcio, ya que, en este supuesto, la mujer que con carácter previo al divorcio se apropiaba de los bienes dotales, sin esperar a solicitar la restitución formal no podía ser acusada de *furtum*, pero sí podía intentar en su contra la *actio rerum amotarum*, *la propter impensas*, que hace referencia a la cuantía de gastos necesarios realizados en los bienes dotales y en los gastos útiles llevados a cabo con el consentimiento de la mujer, no dando lugar a retención los gastos voluptuarios, *la propter liberos*, que se obtenía cuando el divorcio era culpa de la mujer, o del padre que la tuviera en su potestad y la cuantía de la retención sería una sexta parte de la dote por hijo sin poder exceder de la mitad de la misma, y la *propter mores*, en la que se retenía una sexta parte en el caso de adulterio de la mujer y, una octava si la falta era menor, FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, cit. p. 712; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., pp. 398 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, cit., p. 680. DOS SANTOS JUSTO, A., «Relações patrimoniais...», cit., p. 334. *Ulp.* 6, 10; D. 25, 1, 5; C. 5, 17, 11b; *Fr. Vat.* 105-107;

99. FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, cit., p. 399; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., p. 28.

100. *Fur* 5, 5, 13.

101. Con relación a la obligación del marido a pagar el *creix* o si la misma le correspondía al padre de este, OBARRIO MORENO, J. A., «La voz *donatio propter nuptias*...»,

Los bienes restituidos tenían destinatarios distintos en función de qué cónyuge había fallecido. A este respecto, continuando la tesis de Guillot Aliaga¹⁰² se puede afirmar que, si moría antes el marido, sus herederos restituían la dote a la viuda; en el supuesto de que falleciera la mujer se distinguía si tenía hijos o no, pues, si fallecía con hijos, los bienes del *exovar* quedaban en poder del padre de sus hijos, salvo pacto en contrario cuando se contrajo matrimonio, esto es, los bienes los retenía el esposo supérstite, si bien la propiedad correspondía a los hijos de matrimonio, pues todavía estaban destinados a sostener las cargas familiares.¹⁰³ En el supuesto de que los hijos fuesen de dos o más matrimonios, la dote se restituía a todos ellos, por igual, salvo disposición testamentaria, por el contrario, el *creix* solo se destinaban a los hijos que la mujer hubiera tenido con el marido que lo había constituido.¹⁰⁴

Por otro lado, si la mujer fallecía sin hijos y con testamento disponía en el mismo solo de un tercio de los bienes dotales, ya que las otras dos terceras partes se restituían al dotador, si moría sin hijos, pero sin testamento todos los bienes dotales volvían al dotador o a sus herederos, como se afirma en *Fur 5, 5, 2*.

En el mismo orden de ideas, en las fuentes de Derecho romano, cuando se gestionaba una dote profecticia, si la hija fallecía se debía restituir la dote al padre, con dos posibles supuestos de pacto revisional, por un lado, era factible pactar que cuando muriera la hija, toda la dote se entregara al suegro o a sus herederos si había fallecido, y por otro, si el otorgante de la dote era un extraño se podía pactar que si se disolvía el vínculo matrimonial tenía derecho a su devolución.¹⁰⁵

La restitución de la dote procedía cuando fallecía alguno de los cónyuges o cuando se rompía el vínculo matrimonial por culpa del marido; esto es, cuando se producían circunstancias especiales, constante el matrimonio, que impedían una vida conyugal normal, como el caso

cit., p. 479 (nota 68); GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 186 y 187.

102. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral, cit.*, pp. 202 y ss.

103. *Fur 5, 5, 5*.

104. *Fur 6, 4, 31*.

105. D. 23, 4, 9; D. 24, 3, 19, 1; D. 23, 3, 63; D. 23, 4, 1.

del *furiosi*, o el abandono del hogar, tener deudas, o cometer malos tratos sobre la mujer, en estos casos, se establecía que el marido no tenía ni *exovar* ni *creix*.¹⁰⁶

Entre estos últimos supuestos cabe destacar la restitución por pobreza del marido durante el matrimonio, siempre que el marido se empobreciera o usara mal la fortuna familiar, permitiendo a la mujer solicitar que se le devolviera el *exovar* y se le pagase el *creix*;¹⁰⁷ es este un nuevo supuesto de recepción del Derecho romano en el cual se prohibía, constante el matrimonio, que se restituyese la dote por ser un acto contrario a la institución, pero estableciendo excepciones a la regla general, como que la mujer tuviera que solicitar ayuda a sus padres o alimentar a los hijos de un matrimonio anterior,¹⁰⁸ y también en caso de indigencia del marido, como se afirma en D. 24, 3, 24.

Respecto a este supuesto, el Derecho romano establece que en la restitución de la dote por pobreza del marido se distinguen tres periodos: en el primero, Ulpiano afirma que la mujer podía reclamar su dote durante el matrimonio por pobreza del marido si era evidente que los bienes de este no eran suficientes para cumplir con la exigencia de la dote; por otro lado, en el *Codex* se establecía que, aunque el marido tuviera bienes suficientes, pero también estaba obligado por un número importante de deudas, ante la duda de que no pudiera hacer frente a las cargas familiares, la mujer podía reclamar su dote y, por último, en Auténticas se afirma que si el marido tenía bienes suficientes, podía sostener las cargas familiares, pero si hacía mal uso de la fortuna familiar la mujer podía solicitar la restitución de su dote como se puede observar en D. 24, 3, 24 y C. 5, 12, 30.¹⁰⁹

Un supuesto de similares características es aquel que hace referencia al hecho de que la pobreza del marido fuese existente y conocida antes del matrimonio, pues en este caso la mujer no podía reclamar la dote ya que conocía la situación con anterioridad a las nupcias; caso

106. OBARRIO MORENO, J. A., «La voz *donatio propter nuptias*...», *cit.*, pp. 480 y ss. *Cost. de Tort.* 5, 5, 3.

107. *Fur* 5, 5, 16.

108. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, *cit.*, pp. 202 y ss.

109. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, *cit.*, pp. 210 y ss.

distinto es que una vez celebrado el matrimonio hiciera mal uso de los escasos bienes, haciendo temer por la estabilidad familiar, ya que entonces la mujer sí podía reclamar su dote.¹¹⁰

El marido, ante la solicitud de restitución de la dote y del *creix* por la mujer, podía oponer algunas circunstancias para impedirlo, entre las que citamos la ya expuesta pobreza del marido, o cuando el marido pagaba deudas de la mujer, de manera que, si estas eran superiores al valor de la dote, ni la mujer ni sus herederos podían reclamar nada, asimismo, la mujer perdía el *exovar* y el *creix* si cometía adulterio.¹¹¹

Como conclusión, de lo expuesto en este trabajo podemos extraer las distintas aristas legales y sociales que tenía la constitución del *exovar*, al igual que sucedía con la dote romana, pues a la cuestión familiar y al apoyo a un nuevo matrimonio se sucedía una regulación económica extensa, ya que este instituto jurídico formaba parte de la evolución, o en su caso involución, de los individuos en la sociedad, de ahí el importante número de preceptos legales que la regulaban, de forma directa, en títulos *ad hoc*, pero también a lo largo de toda la normativa foral valenciana, de igual forma, en las fuentes romanas se pueden observar diversos textos que sobre la misma materia de una forma u otra influyen en la vida familiar y en su desarrollo económico y social.

No obstante, a pesar de que del estudio de los textos se puede observar la legislación foral valenciana como una adaptación temporal de la regulación romana de la dote como lo establecen los paralelismos establecidos hasta el momento, también encontramos opiniones como la de Belda Soler,¹¹² que sostiene la personalidad particular de los *Furs* respecto a las normas que regulan la estructura económica matrimonial valenciana a pesar de su marcado carácter romanista, afirmación que realiza sobre el *exovar* y el *creix*, con especial referencia a las normas

110. GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 213 y ss.

111. *Fur* 5, 2, 3.

112. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 133 y ss.; BELDA SOLER, M. A., «Instituciones de derecho de familia...», cit., pp. 3 y ss.

que regulan la *setantena*¹¹³ y el *privilegi marital*¹¹⁴ y, sobre todo, las que conciernen al régimen económico en la germanía.¹¹⁵

Sobre la personalidad propia de los *Furs*, Belda Soler¹¹⁶ fundamenta su tesis en que el régimen matrimonial que regulan gozaba de capacidad de evolución, reforma y perfeccionamiento, así como que el origen de sus instituciones básicas se encontraba en un derecho ancestral a pesar de ser regulado según el Derecho romano, así, afirma que estas instituciones romanas se vieron modificadas a tenor de estas costumbres y prácticas de derecho local y, por último, considera esencial el hecho de que diversas instituciones recogidas en los *Furs* de Valencia tenían su procedencia en otros territorios de la Corona de Aragón, en especial de Cataluña, si bien fueron adaptadas al territorio valenciano.

113. La *setantena* era una forma de protección a la mujer por los posibles perjuicios que se podían presentar en el régimen económico matrimonial de separación de bienes, pues aun con la constitución de dote podía suceder que si la mujer no tenía bienes parafernales, su fortuna quedaba limitada a la dote aportada y al *creix* si era doncella en el momento de celebrar el matrimonio, y todavía era peor la situación si por motivos económicos no podían acceder a la dote, contrayendo un matrimonio indotada, pues en el caso de viudedad se veían forzadas a acudir a la caridad para subsistir; estas razones llevaron al legislador foral a regular ciertos derechos para la viuda sin dote respecto a los bienes de su marido fallecido. Esta corrección legal pasaba por reconocerle a la mujer indotada que no había tenido hijos el setenta por mil de todos los bienes del marido, deducidas las deudas de la herencia, como se afirma en *Fur* 5, 1, 14. Más adelante, los fueros extendieron este derecho a la viuda sin dote que sí había tenido hijos, que podía elegir entre vivir de los bienes del marido fallecido junto a sus hijos, mediante la posesión y usufructo, o pedir la *setantena*, o lo que es lo mismo, obtener la propiedad del siete por cien de esos bienes. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 114 y ss.; GUILLOT ALIAGA, D., *El régimen económico del matrimonio en la Valencia foral*, cit., pp. 274 y ss.; BELDA SOLER, M. A., «Instituciones de derecho de familia...», cit., pp. 14 y ss.

114. BELDA SOLER, M. A., «La economía familiar valenciana en el Código de Jaime I (*Furs* de Valencia) y su proyección en el llamado privilegio marital», en *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Cerdeña 1957, pp. 393 y ss.; BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 72-127 y ss.; BELDA SOLER, M. A., «Instituciones de derecho de familia...», cit., pp. 4 y ss.

115. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 116 y ss.

116. BELDA SOLER, M. A., *El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia*, cit., pp. 134-135.

Con relación a esta teoría presentada por Belda Soler, y a tenor de la investigación llevada a cabo en este trabajo de los distintos preceptos que regulan el régimen económico matrimonial de separación de bienes, matizado con la constitución de *exovar* y *creix*, sostener la personalidad propia de la legislación foral valenciana no se corresponde con la realidad histórica, ya que, como afirma Gual Camarena,¹¹⁷ únicamente se plantea esta circunstancia en el caso de la *setantena*, el *privilegi marital* y la germanía como precursora de la comunidad general de bienes, el resto de normas que regulan el sistema económico matrimonial desde la promulgación de los *Furs*, incluso con sus posteriores modificaciones, son instituciones de Derecho romano moderadas y adaptadas a la realidad de su tiempo, como ha quedado demostrado en la correlación de fuentes romanas que tienen su reflejo en la regulación foral establecida en los *Furs*.

117. GUAL CAMARENA, M., recensión a «El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia», *cit.*, p. 561.